

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 1 de 25

### I. ENCABEZADO

Unidad	Reunión	Fecha
Secretaría General – Grupo Jurídico y Contratación UNAD	Comité de Conciliación.	Febrero 27 de 2020

### II. INFORMACIÓN INICIAL

<b>Objetivo General de la reunión</b> Reunión del comité de conciliación de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente y expedición de casos que llegasen a exponerse.		<b>¿Quién preside?</b> Dr. JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR Rector – Presidente Comité de Conciliación.			
<b>Secretario de la Reunión</b> Dirley Yolima García Caro		<b>Lugar de la reunión</b> Bogotá, Sala de Juntas Rectoría Calle 53.			
<b>Puntos a tratar en la agenda</b>		<b>Hora de inicio</b>	08:00 A.M.		
		<b>Hora de Finalización</b>	08:42 A.M.		
1. VERIFICACION DEL QUORUM 2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR 3. CASOS A TRATAR 4. CASOS PENDIENTES DE ANALISIS JURIDICO 5. CASOS PENDIENTES 6. ACCIONES DE REPETICION 7. PROPOSICIONES Y VARIOS					
<b>Participantes</b>					
Nombre Completo	Cargo	Sigla	Sigla Unidad	Tipo de asistencia	
				Pmte	Invi
JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR	RECTOR			SI	
ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO	SECRETARIA GENERAL			SI	
NANCY RODRIGUEZ MATEUS	GERENTE ADTVA.			SI	
DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO	COORD JURIDICA			SI	
CHRISTIAN LEONARDO MANCILLA MENDEZ	GERENTE CALIDAD			SI	
DANIEL BEJARANO	JEFE CONTROL INTERNO				SI
OSWALDO BELTRAN URREGO	ASESOR EXTERNO				SI
ALEXANDER CUESTAS MAHECHA	GERENTE TALENTO HUMANO				SI

*Dirley Yolima García Caro*

*Jaime Alberto Leal Afanador*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 2 de 25

### III. REGISTRO, COMENTARIOS RELEVANTES DE LA REUNIÓN

<b>1.</b>
<b>1. VERIFICACION DEL QUORUM.</b>  En el Sala de Juntas de la Rectoría, se hacen presentes los siguientes integrantes del Comité Técnico de Conciliación, Dr. JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR, Rector – Presidente, Dra. ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO, Secretaria General, Dra. NANCY RODRÍGUEZ MATEUS, Gerente Administrativa y Financiera, Dra. DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO, Coordinadora Grupo Jurídico y de Contratación, Dr. CHRISTIAN MANCILLA, Gerente de Calidad y Mejoramiento Continuo, Dr. DANIEL BEJARANO, Jefe Oficina de Control Interno, por lo cual asisten la mitad más uno de los integrantes permanentes del Comité y hay quórum para deliberar, por lo tanto queda formalmente instalada la sesión del Comité.
<b>2.</b>
<b>2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.</b>  Se lee el acta anterior y no se presentan observaciones por parte de los integrantes del Comité.
<b>3.</b>
<b>3. DESARROLLO DE LOS CASOS A TRATAR EN EL COMITÉ Y RECOMENDACIONES.</b>  • No se tratan casos en curso en la presente Reunión.
<b>4.</b>
<b>4. CASOS PENDIENTES DE ANALISIS JURIDICO</b>  <b><u>CASOS PARA ESTUDIO COMITÉ DE CONCILIACIÓN</u></b>  <b><u>1 – CASO DE LA SEÑORA ELCY XIMENA PANTOJA ORBES.</u></b>  AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL, programada por el Juzgado 6 Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, para el día 03 de marzo de 2020, a las 10,00. a.m.  HECHOS DE LA DEMANDA: PRIMERO- Entre la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, y la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD, se pactó una relación laboral en forma escrita y a término indefinido, desde el 19 de enero de 2010, al 31 de diciembre de 2016. SEGUNDO- La señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, cumplía labores propias de la Secretaría de Dirección, recibía órdenes de los diferentes Directores y cumplía un horario de lunes a viernes de 9 a.m. a 12 m, y de 2 p.m. a 7 p.m. sanados de 9.00. a.m. a 1.00. p.m., y recibía un salario. TERCERO- La relación laboral terminó el 31 de diciembre de 2016, por decisión unilateral de la UNAD, y no se le canceló las prestaciones sociales por el tiempo laborado, a pesar de que cumplió a cabalidad con las obligaciones impuestas en los contratos de prestación de servicios. CUARTO- La demandante presentó reclamación laboral ante la UNAD, el 29 de junio de 2018, la cual fue resuelta

*Carolina P.*

*Alfonso Bp2*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 3 de 25

negativamente a través del oficio 210-00783 del 23 de julio de 2018.

QUINTIO- El presente caso fue tratado en Comité de Conciliación de la Universidad, en sesión de fecha 13 de septiembre de 2018, y luego de su estudio se determinó no conciliar, concepto presentado ante la Procuraduría 156 Judicial Administrativa de Tunja.

**PRETENSIONES:**

- 1- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 23 de julio de 2018, mediante el cual la UNAD le otorgó respuesta a su petición.
- 2- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del Derecho, se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, y se condene a la UNAD, al reconocimiento y pago las sumas de dinero que resulten probadas dentro del proceso, por concepto de prestaciones sociales, así como las sanciones e indemnizaciones por concepto de reintegro de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión y Salud.

**PRUEBAS:**

- 1- Oficio del 23 de julio de 2018, expedido por la UNAD.
- 2- Contratos de Prestación de Servicios.
- 3- Informes de actividades.
- 4- Reporte de horas extras laboradas.
- 5- Registro de entradas y salidas.

**TESTIMONIOS:**

De los señores Carlos Alberto Ruales Guerrero, Luis Enrique Ortega, Antonio Rimada Oviedo.

**CUANTÍA:**

La estima en la suma de \$ 35.113.134., correspondiente a las prestaciones sociales.

**PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:**

Se busca establecer si entre la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES y la UNAD se configuró una verdadera relación laboral, para lo cual se debe analizar los elementos que determinan tal situación, así como los criterios jurisprudenciales, los documentos y demás evidencias presentadas en la demanda.

**DILIGENCIAS ADELANTADAS:**

Se verificó en los archivos de la entidad que, la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, identificada con Cédula de Ciudadanía No.59.827.486 de Pasto, estuvo vinculada con la UNAD a través de los siguientes contratos de prestación de servicios:

Orden de Prestación de Servicios No.010 de 2010. OBJETO: Prestar apoyo en el desarrollo de las actividades operativas de archivo, gestión documental y correspondencias, información y atención de usuarios en el CEAD Pasto y atención de la Gerencia del CEAD, y de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte integral de la orden.

**PLAZO DE EJECUCION:** A partir del 19 de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010. **VALOR DEL CONTRATO:** TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$13.521. 305.00) MCTE.

*Ordum*

*Ordum*  
Bb2

	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 4 de 25

Orden de Prestación de Servicios No.036 de 2011. OBJETO: Brindar asistencia operativa en los procesos y procedimientos enfocados a la atención de solicitudes y requerimientos del personal administrativo y académico del CEAD de Pasto y así mismo coadyuvar en las actividades operativas de gestión documental, y de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte integral de la orden. PLAZO DE EJECUCION: A partir del 18 de enero de 2011 y hasta el 30 de diciembre de 2011. VALOR DEL CONTRATO: TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$13.521. 305.00) MCTE.

Orden de Prestación de Servicios No.303 de 2012. OBJETO: Colaborar con labores asistenciales en el CEAD de Pasto como correspondencia, archivo, divulgación y promoción de programas, brindar información al cliente externo e interno, y de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte integral de la orden. PLAZO DE EJECUCION: A partir del 23 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012. VALOR DEL CONTRATO: TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$13.857. 167.00) MCTE.

Orden de Prestación de Servicios No.268 de 2013. OBJETO: Prestar servicios secretariales en la dirección del CEAD de Pasto, respondiendo a las siguientes actividades: organización del archivo de gestión de la oficina, seguimiento a la correspondencia interna y externa, atención al público y demás servicios asistenciales, y de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte integral de la orden. PLAZO DE EJECUCION: A partir del 21 de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2013. VALOR DEL CONTRATO: CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$14.496. 739.00) MCTE.

Orden de Prestación de Servicios No.226 de 2013. OBJETO: Prestar servicios secretariales en la dirección del CEAD de Pasto, respondiendo a las siguientes actividades: organización del archivo de gestión de la oficina, seguimiento a la correspondencia interna y externa, atención al público y demás servicios asistenciales, y de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte integral de la orden. PLAZO DE EJECUCION: A partir del 21 de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2013. VALOR DEL CONTRATO: CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$14.496. 739.00) MCTE.

Orden de Prestación de Servicios No.226 de 2014. OBJETO: Realizar las actividades que la dirección del CEAD de Pasto requiera para la ejecución de los procesos, procedimientos administrativos y académicos requeridos, de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte integral de la orden. PLAZO DE EJECUCION: A partir del 21 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014. VALOR DEL CONTRATO: QUINCE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$15.117. 667.00) MCTE.

Orden de Prestación de Servicios No.150 de 2015. OBJETO: Apoyar la realización de las actividades que la dirección del CEAD de Pasto requiera para la ejecución de los procesos, procedimientos administrativos y académicos requeridos, que den respuesta a las necesidades locales, articulado con la zona, investigar sustentar y documentar los diagnósticos situacionales en donde se evidencie el análisis de tendencias del sector educativo y productivo a nivel local y que permitan el cumplimiento de las políticas, de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte integral de la orden. PLAZO DE EJECUCION: A partir del 23 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015. VALOR DEL CONTRATO: QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$15.776. 000.00) MCTE.

Orden de Prestación de Servicios No. 208 de 2016. OBJETO: Brindar asistencia administrativa en las actividades referentes al manejo de la información recibida y generada, así como en la organización de la documentación con el fin de facilitar y agilizar, el desarrollo y la ejecución de las labores presentadas por la Dirección del CEAD de Pasto, a fin de dar

*Soledad*

*Oliver  
B.B.*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 5 de 25

cumplimiento a cada uno de los procesos y procedimientos para lograr resultados oportunos, y garantizar la presentación efectiva del servicio, de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte integral de la orden. PLAZO DE EJECUCION: A partir del 30 de marzo de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016. VALOR DEL CONTRATO: CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$14.725. 000.00) MCTE.

#### ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:

Busca la demandante por intermedio de apoderado judicial la DECLARATORIA DE NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio 210-00783, del 23 de julio de 2018, suscrito por la UNAD, mediante el cual se le otorgó respuesta a su petición.

#### Nulidad de los Actos Administrativos:

En cuanto a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos referenciados, hay que manifestar que como actos administrativos gozan de presunción de legalidad y por lo mismo solo a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede ser declarada su nulidad, por tanto, resulta improcedente lo solicitado por la convocante en este sentido, (artículo 88 del CPACA.)

*“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

#### En cuanto a los Contratos de Prestación de Servicios:

Respecto a los Contratos de Prestación de Servicios, referenciados por la demandante dentro del escrito de demanda se tiene que decir:

1.-) El contrato en términos generales y conforme lo regula el Código Civil en su artículo 1495, se considera como el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

En la esfera de lo Contencioso Administrativo, la figura del contrato de prestación de servicio está contemplada en la ley 80 de 1993, artículo 32, numeral 3, en los siguientes términos:

*“Artículo 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

*(...).*

*3o. Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

A nivel interno la UNAD, está regida en materia contractual por el Estatuto de Contratación de la (Acuerdo No 06 del 5 de octubre de 2006, Acuerdo 0047 del 13 de septiembre de 2012), que contempla en el artículo 5 y 8 lo siguiente:

*“Artículo 5. Contrato. Es todo acuerdo de voluntades celebrado por escrito entre personas capaces de obligarse ante la Ley, en el que se disponga recíprocamente de derechos y obligaciones, con el fin de producir efectos jurídicos.*

*(...).*

*Artículo 8. Universidad contratista. La UNAD actuará como contratante cuando acuda al mercado con el*



 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 6 de 25

*propósito de adquirir bienes y servicios requeridos para el cumplimiento de su objeto y misión institucional.*

En síntesis podemos decir que, el contrato de prestación de servicio se sustenta básicamente en el acuerdo de voluntades de las partes, mediante el cual se pacta de mutuo acuerdo su objeto, valor, forma de pago y plazo de ejecución, dicha relación no genera derecho a percibir prestaciones sociales a menos que en su desarrollo como lo ha sostenido la jurisprudencia, se configuren los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, conforme lo estipula el artículo 23 del Código Sustantivo Laboral, como son:

**"Artículo 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio."

Para el caso en estudio, la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, fue vinculada a la UNAD mediante contratos de prestación de servicios, dentro de los cuales se estipuló en forma clara y expresa su objeto, el cual fue diferente para cada uno, y si bien el objeto fue desarrollado en forma personal por la citada contratista, y se le canceló el valor pactado en forma mensual, aspectos que podrían hipotéticamente equipararse a los elementos consagrados en los literales a y c de la norma citada, es decir la actividad personal del trabajador y el salario como retribución, es conveniente analizar lo correspondiente a la subordinación como requisito principal y decisivo para configurar una relación laboral.

De los contratos de Prestación de servicio y demás documentos que obran dentro de las carpetas, de ninguna forma se deduce el elemento de la subordinación, entendida esta como la facultad para exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, así mismo debemos tener en cuenta que no se puede confundir la subordinación con la figura de la supervisión que ejercen los funcionarios de la UNAD nombrados para tal efecto, y a través de la cual están facultados para ejercer una supervisión y vigilancia sobre el desarrollo del objeto contratado.

La figura de la supervisión la encontramos consagrada en el Estatuto de Contratación de la UNAD, (Acuerdo 0047 del 13 septiembre de 2012.), artículo 35 y 36, en donde se establece la supervisión y vigilancia que debe ejercer la entidad en la ejecución de los contratos, mediante el seguimiento a las obligaciones adquiridas.

A nivel legal, la encontramos consagrada en la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, artículo 83, 84, que contemplan las normas para proteger la moralidad administrativa y garantizar la prestación de un servicio de la mejor calidad y más aun tratándose de un servicio público como lo es la educación.

**"Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(.....)

**Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los

*Colombiano*

*Olivero  
BPE*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 7 de 25

*hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente....."*  
(Negrilla propia).

En segundo lugar, la jurisprudencia sostiene al respecto que, el Estado debe ejercer un estricto control en razón a que las labores encomendadas al contratista tienen una relación directa con los fines del Estado y máxime si tenemos en cuenta que, para el presente caso, lo que se quiere garantizar es la calidad y eficiencia del servicio público de la educación.

Sentencia C-672 de 2.001, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, de fecha 28 de junio de 2.001, y que me permito transcribir así:

*"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable."*

*"...está sometido a una serie de deberes y obligaciones en relación con el cumplimiento de los fines de la contratación estatal (arts. 3 y 5 de la Ley 80 de 1.993) y que las labores que a él se encomiendan tienen una relación directa con el servicio público lo que justifica y exige el estricto control por parte del Estado de sus calidades. Así lo ha señalado esta corporación en los siguientes términos:*

*"El contrato de prestación de servicios es un contrato con el Estado a través del cual se vincula una persona natural en forma excepcional, para suplir actividades o labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar actividades especializadas que no pueden asumir el personal de planta; si bien con él se materializa una relación contractual entre la entidad estatal y la persona natural, relación que no admite el elemento de subordinación de parte del contratista, quien actúa como parte autónoma e independiente sujeto a los términos del contrato y de la ley contractual, las características de las labores que a ellos se encomiendan, que tienen una relación directa con el servicio público, exigen de la administración un minucioso control sobre sus cualidades y condiciones, similar al que debe adelantar cuando selecciona a las personas que vinculará como servidores públicos. Sentencia C-236/97 M.P. Fabio Morón Díaz" (negrilla propia)"*

En cuanto al cumplimiento de un horario, la jurisprudencia también ha dicho que el mismo no necesariamente acredita subordinación, máxime si el horario hace parte de la **coordinación** cuando es un elemento esencial para el desarrollo eficiente de la actividad contratada, como cuando la actividad del contratista requiere ser desarrollado al mismo tiempo en que se encuentran las personas beneficiarias de este servicio. En este sentido, si las personas beneficiarias del servicio se encuentran entre determinadas horas, necesariamente en estas horas debe desarrollarse el objeto contractual de servicios contratado, pues éste no podría ejecutarse si no están las personas beneficiarias de dicho servicio. Igual acontece por ejemplo cuando se trata de servicios de recepción de correspondencia; servicios de fotocopiado o atención de llamadas, cuya presencia debe coincidir con los horarios de los usuarios de dicho servicio.

Es importante aclarar que para determinar o no la existencia de una relación laboral se deben analizar todas las circunstancias en que se desarrolló la relación contractual, pues el horario por sí mismo no es suficiente ni para su configuración ni para su exclusión, por lo mismo estos aspectos deben ser probados en forma fehaciente e incontrovertible a través de un proceso, lo que hace improcedente en esta instancia procesal su reconocimiento, al respecto cito la siguiente jurisprudencia:

*"CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 08001 23 31 000 1999 00379 01 (1562-13), Actor: TRINIDAD DE LA CRUZ CAMARGO FONTALVO, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO*

*Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye -en cuanto a su configuración-, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia*

*Coordinador*

*[Handwritten initials]*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 8 de 25

de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, i) la prestación personal del servicio (de manera permanente), ii) **la continuada dependencia y subordinación** y iii) una remuneración en contraprestación por la labor realizada, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público.

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito, todo ello permeado por los criterios indicados en el acápite precedente.

**Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso.**

Ahora bien, analizado el memorando al que se ha hecho alusión en la relación de pruebas, es evidente que el mismo sólo contiene un orden de carácter general dirigida a los funcionarios de la CRA, pero en modo alguno se advierte del mismo que vaya dirigido a la actora, o en su defecto que se le hubiese notificado, para poder inferir que se esperaba su cumplimiento por la señora TRINIDAD DE LA CRUZ CAMARGO." (Negrilla propia).

#### CONCEPTO:

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda no proponer fórmula de conciliación en el presente caso y se deja expresa constancia que este concepto se exprese por parte del apoderado de la entidad, en la audiencia inicial programada por el Juzgado 6 Administrativo de Pasto.

#### CONCEPTO DEL COMITÉ:

Frente al concepto expuesto por el Doctor Oswaldo Beltrán y en rigor a la argumentación jurídica del caso tratado, es acogido en pleno por el Comité de Conciliación, la recomendación de no proponer fórmula conciliatoria.

#### 2 – CASO DE LA SEÑORA YULLI GUISELLA MUÑOZ VALENCIA.

AUDIENCIA DE CONCILIACION, dentro de la audiencia inicial programada por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado: 11001333503020190006600, de YULLY GUISELLA MUÑOZ VALENCIA contra la UNAD, fijada para el TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). Hora 3.00 de la tarde.

#### I.- HECHOS:

Sostiene la apoderada judicial, los siguientes elementos fácticos que se sintetizan así;

1.-) Que la demandante, señora YULLI GUISELLA MUÑOZ VALENCIA, estuvo vinculada como docente a la UNAD, en la Escuela de Ciencias Sociales, Artes y humanidades, desde el 22 de enero de 2007 hasta el 20 de junio de 2016; durante

*Oswaldo Beltrán*

*[Handwritten signature]*  
B/SZ

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 9 de 25

este tiempo siempre pago la seguridad social, manifiesta igualmente que existió continuidad en la vinculación, porque se hacía según la programación académica anual, y se hizo según las resoluciones:

RESOLUCION	MODALIDAD	PLAZO DE EJECUCION.
14-31 de 2007	Docente Ocasional T.C.	22 – 01 – 2007 hasta el 21 – 12 – 2007.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR VEINTITRES (23) DIAS</b>		
003-22 de 2008	Docente Ocasional T.C.	14 – 01 – 2008 hasta el 30 – 07 – 2008.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR CUATRO (4) DIAS</b>		
1401-187 de 2008	Docente Ocasional M.T.	04 – 08 – 2008 hasta el 18 – 12 – 2008.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR CINCUENTA (50) DIAS</b>		
636 de 2009	Docente Ocasional T.C.	02 – 02 – 2009 hasta el 16 – 12 – 2009.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR TREINTA Y NUEVE (39) DIAS</b>		
S-75 de 2010	Docente Ocasional T.C.	25 – 01 - 2010 hasta el 24 – 12 – 2010.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR TREINTA (30) DIAS</b>		
S-92 de 2011	Docente Ocasional T.C.	24 – 01 – 2011 hasta el 23 – 12 – 2011.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR TREINTA (30) DIAS</b>		
S-53 de 2012	Docente Ocasional T.C.	23 – 01 – 2012 hasta el 23 – 12 – 2012.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR VEITIDOS (22) DIAS</b>		
S-0001 de 2013	Docente Ocasional T.C.	15 – 01 – 2013 hasta el 23 – 12 – 2013.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR VEITITRES (23) DIAS</b>		
165-05 de 2014	Docente Ocasional T.C.	16 – 01 – 2014 hasta el 30 – 12 – 2014.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR TREINTA Y SIETE (37) DIAS</b>		
10688 de 2015	Docente Ocasional T.C.	06 – 02 - 2015 hasta el 20 – 06 – 2016.

2.-) Que mediante oficio 610.246 del 10 de mayo de 21017, en el numeral 11, se certificó que la actora fue directora de legislación de la comunicación en los periodos 2009-II, 2010-I, 2010-II, 2012-I, 2012-II, 2013-II, 2014-I, 2014-II, 2015-I y 2015-II.

3.-) Que fue evaluada, conforme al estatuto docente, así;

*Carabum*

*Alfonso B/BZ*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 10 de 25

PERIODO	EVA. FINAL DESEMPEÑO
2013-1	4.56 sobre cinco.
2013-2	4.44 sobre cinco.
2014-1	4.5 sobre cinco.
2014-2	4.8 sobre cinco.
2015-1	4.3 sobre cinco
2015-2	4.5 sobre cinco
2016-1	1.25 sobre cinco

4.-) Manifiesta la apoderada judicial, que la demandante informó su estado de gravidez a la UNAD, que su hija ANA SOFIA, nació el 12 de febrero de 2016, que igualmente la Universidad le otorgó los derechos a la Lactancia, y se reintegró el 21 de mayo de 2016.

5.-) A fecha, mediante correo electrónico, solicito la contratación para el periodo académico, que se iniciaba el 16 de agosto de 2016, y no obtuvo respuesta de la decana.

6.-) Mediante escrito radicado el 09 de diciembre de 2016, presentó derecho de petición, solicitando el reintegro por aplicación del contrato realidad, así como la cancelación de lo dejado de recibir y la garantía a su derecho de trabajo.

7.-) A fecha 20 de diciembre de 2016, la Gerencia de Talento Humano de la UNAD, dio respuesta negando lo solicitando, decisión que fue confirmada por la rectoría de la UNAD, notificada vía correo electrónico a fecha 07 de febrero de 2017.

8.-) Termina manifestando la apoderada judicial, que prohijado nunca recibió un llamado de atención, solicitud de corrección de sus actividades, su desempeño o su calidad humana, nunca se le inició proceso disciplinario.

## II.- PRETENSIONES:

Solicita la apoderada judicial;

1. Que se declare la Nulidad del: 1.-) Oficio del 20 de diciembre de 2016 del gerente de talento Humano, mediante el cual negó a la actora, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral; el reintegro a las labores como docentes de la universidad en la categoría que se venía desempeñándose, cancelando los emolumentos dejados de recibir por el término de suspensión de la relación laboral, y 2.-) la nulidad del acto sin número ni fecha del rector de la UNAD, notificado por correo electrónico el 7 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de apelación y negó las mismas solicitudes.
2. Que se declare la existencia de una relación laboral, entre la demandante y la demandada, desde el 22 de enero de 2007 hasta el 20 de junio de 2016, inclusive.
3. Que se declare que la desvinculación se produjo por voluntad unilateral de la demandada.
4. Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la UNAD; reintegrar a la



 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 11 de 25

demandante como docente universitaria, como empleada pública en mejores iguales condiciones de trabajo a las que poseía en el momento de su desvinculación; DECLARAR que no ha existido solución de continuidad para efectos de prestaciones sociales; ORDENAR pagar la diferencias de cada uno de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas legales y extralegales y las diferencias de la seguridad social conforma a las resoluciones de vinculación.

5. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

### III.- DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS:

Para efectos de acreditar lo anterior, la apoderada judicial en la demanda, presentó y solicitó, la siguiente relación de pruebas, entre otras:

Documentales y anexos:

- 1.- Poder debida y legalmente otorgado por la demandante.
- 2.- Derecho de Petición, para agotar vía gubernativa, de fecha 9 de diciembre de 2016.
- 3.- Respuesta del Gerente de Talento Humano de la UNAD, del 20 de diciembre de 2016.
- 4.- Radicado del recurso de apelación de fecha 6 de enero de 2017.
- 5.- Copia de la respuesta de Rectoría de la UNAD, sin número, notificada a fecha 07 de febrero de 2017, vía correo electrónico.
- 6.- Certificación de tiempo de servicio de fecha octubre 26 de 2016 de la gerencia de talento Humano de la UNAD.
- 7.- Oficio 532-23 de 2016 de la UNAD.
- 8.- Copia de las resoluciones: 0014 de 2007; 0003 de 2008; 1401 de 2008; 636 de 2009; S0075 de 2010; S0092 de 2011; S0053 de 2012; S001 de 2013; 0165 de 2014; 2446 de 2015; 6037 de 2015; 00164 de 2015; 10688 de 2015; todas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD.
- 9.- copia de los formatos impresos del informe final de evaluación de los periodos académicos: 2013-1; 2013-2; 2014-1; 2014-2; 2015-1; 2015-2; 2016-1.
- 10.- Impresión de correos electrónicos del 27 de mayo; junio, y 26 de julio de 2016.
- 11.- Copia de: acta de grado de comunicación social de la Uniminuto; Diploma de especialización de la U. de la Salle; diploma de Gerencia de mercadeo del Politécnico Grancolombiano; Diploma de Dirección virtual de curso académico de la UNAD; Diplomado de de dirección de cursos; Certificación Internacional en competencias digitales Servidor Público Digital convenio Min TIC – UNAD; Constancia del Nivel de inglés III; Acta de entrega de cargo de fecha 20 de junio de 2016; Copia impresa del balance Social de gestión vigencia 2015, 2016. UNAD ejes temáticos, formación integral, gestión estudiantil graduados; copia de registro civil de Ana Sofia Corredor Muñoz; Copia Incapacidad Médico general.
- 12.- Original oficio 610- de fecha 10 de mayo de 2017, DE Gerencia de Talento Humano de la UNAD.
- 13.- Copia de los acuerdos: 14 de 2006; 45 de 2011; 05 de 2006; 15 de 2007; 12 de 2008; 11 de 2009; 08 de 2010; 15 del 2011; 34 del 2012; 12 del 2013; 15 del 2014; 86 del 2015, todos de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD.

*Handwritten signature*  
BB

	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 12 de 25

Y otra documental para demostrar lo invoca en las pretensiones.

Solicitó los testimonios de: 1.- LIGIA ORTIZ CEPEDA; 2.- PAOLA GARZON; 3.- WILMAN ALFONSO VARGAS SUAZA; 4.- DANY RICARDO CORREDOR CIFUENTES; 5.- SANDRA PATRICIA DIZ PACHAJOA.

#### **IV.- TRAMITE Y ETAPA PROCESAL:**

Una vez que la UNAD, contestó la ACCION DE NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO, por medio de su apoderado judicial Dr. FABIO CASTRO PEDROZO, y surtidos las actuaciones de ley e ingresando el proceso al despacho del juez 30 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, resolvió:

*"Contestada la demanda en tiempo por la entidad demandada, y vencido el término de traslado de excepciones propuestas, se convoca a la **Audiencia Inicial**, prevista en el artículo 180 del C.P.A. C.A., la cual se llevará a cabo el lunes treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020 a las tres (3:00 p.m.) de la tarde. (...).*

*(...).".*

#### **V.- CUANTIA:**

La demandante la estima en Ciento Setenta Millones pesos colombianos (\$170.000.000= m/cte.).

#### **VI.- PROBLEMA JURIDICO:**

Busca la apoderada de la demandante, que se declare la Nulidad del: 1.-) Oficio del 20 de diciembre de 2016 del gerente de talento Humano, mediante el cual negó a la actora, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral; el reintegro a las labores como docentes de la universidad en la categoría que se venía desempeñándose, cancelando los emolumentos dejados de recibir por el término de suspensión de la relación laboral, y 2.-) la nulidad del acto sin número ni fecha del rector de la UNAD, notificado por correo electrónico el 7 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de apelación y negó las mismas solicitudes; y consecuencialmente se declare la existencia de una relación laboral, entre la demandante y la demandada, desde el 22 de enero de 2007 hasta el 20 de junio de 2016, inclusive; y ordenar a la UNAD; reintegrar a la demandante como docente universitaria, como empleada pública en mejores iguales condiciones de trabajo a las que poseía en el momento de su desvinculación; DECLARAR que no ha existido solución de continuidad para efectos de prestaciones sociales; ORDENAR pagar la diferencias de cada uno de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas legales y extralegales y las diferencias de la seguridad social conforma a las resoluciones de vinculación.

Solicitudes anteriores que hace la apoderada de la demandante con base en los siguientes elementos facticos y haciendo un recorrido por la siguiente normatividad:

Artículos 29, 53, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Constitución nacional; Artículo 74 de la ley 30 de 1992; artículo 2º del acuerdo 009 de 2006, y Acuerdo 15 de 2012 del Consejo superior Universitario de la UNAD; ley 909 de 2004, artículo 239, 241 del C.S.T.

Enumera como causales de nulidad, de los actos demandados, las siguientes:

- VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIORES. - Profesores mal llamados Ocasionales "si permanentes" en la UNAD; Configuración de una relación Laboral de carácter público; Violación de las normas Constitucionales
- Con desconocimiento de los Derechos de Audiencia y Defensa.
- Abuso de Poder.
- Desviación de Poder.

*Alfonso B/B*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 13 de 25

Y los sustenta;

1.-) Comienza referenciando la naturaleza jurídica de la UNAD, que es un ente universitario autónomo del orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la ley 30 de 1992, al tenor de la ley 52 de 1981, transformada por la ley 396 de 1997 y el decreto 2770 de 2006.

2.-) Igualmente soporta su petición, en la PRESUNCIÓN DE LA RELACION LABORAL, sustentada en el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la ley 50 de 1990, que en esencia sostiene que  *toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*; y ataca la denominación de los mal llamados "profesores ocasionales", y que se encuentra en la clasificación del artículo 2º del Acuerdo 009 de 2006 (Estatuto Docente de la UNAD), donde se define, "(...)  *El docente ocasional será vinculado mediante resolución por lo tanto no se considera empleado público o trabajador oficial y no pertenece a la carrera docente.*"; al igual que amplía su inconformidad con la legislación vigente, señalando y entrando en contradicción con lo ordenado por el acuerdo 15 de 2012, del Consejo Superior Universitario de la UNAD, y lo sustenta manifestando, la interpretación acomodada que se hace del artículo 24 del estatuto Docente, y el 74 de la ley 30 de 1992.

Dice, que, en el caso presente, están acreditados los elementos del contrato de trabajo por lo cual aplica lo dicho en el artículo 22 numeral 2º "...2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen."

3.-) Indica que el artículo 24 del C.S.T., establece que para que exista el contrato de trabajo, se tiene que presentar tres (3) condiciones: a.- La actividad personal del Trabajador; b.- Subordinación; y c.- Un Salario, condiciones y requisitos que se cumplen en el vínculo que tuvo la demandante con la UNAD.

4.-) Enarbola el PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES LABORALES, y desarrolla la premisa invocando los artículos 13, 25 y 53 constitucional; e invocando la Sentencia C-614 de 2009, donde se hizo un desarrollo de los anteriores artículos constitucionales.

5.-) Sostiene que a la demandante se le violó el derecho a la Lactancia, teniendo en cuenta que la UNAD "despidió" en periodo de lactancia a la demandante, tal premisa la sustenta en que la menor hija de la demandante ANA SOFIA, nació el 12 de febrero, los 6 meses de lactancia vencían el 11 de agosto de 2016, la UNAD canceló salarios, prestaciones sociales hasta el día 20 de junio de 2016, por lo cual está demostrado que la demandada incurrió en la prohibición de despedir en el periodo de protección a la lactancia, la cual se extiende a los 6 meses del bebé; todo lo anterior de conformidad con los artículos 238 y 239 del C.S.T.

6.-) Y dice, que todo lo anterior, tuvo como consecuencia la terminación del contrato sin justa causa.

**VII.- CONSIDERACIONES y ANALISIS:**

**Primero:** La señora Yully Guisela Muñoz Valencia, fue vinculada a la UNAD Mediante las siguientes resoluciones, en los Centros Regional de Acacias y Bogotá, así:

RESOLUCION	MODALIDAD	PLAZO DE EJECUCION.
14-31 de 2007	Docente Ocasional T.C.	22 – 01 – 2007 hasta el 21 – 12 – 2007.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR VEINTITRES (23) DIAS</b>		

*Coordinador*

*Alva B/2*

"Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>"

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 14 de 25

003-22 de 2008	Docente Ocasional T.C.	14 – 01 – 2008 hasta el 30 – 07 – 2008.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR CUATRO (4) DIAS</b>		
1401-187 de 2008	Docente Ocasional M.T.	04 – 08 – 2008 hasta el 18 – 12 – 2008.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR CINCUENTA (50) DIAS</b>		
636 de 2009	Docente Ocasional T.C.	02 – 02 – 2009 hasta el 16 – 12 – 2009.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR TREINTA Y NUEVE (39) DIAS</b>		
S-75 de 2010	Docente Ocasional T.C.	25 – 01 - 2010 hasta el 24 – 12 – 2010.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR TREINTA (30) DIAS</b>		
S-92 de 2011	Docente Ocasional T.C.	24 – 01 – 2011 hasta el 23 – 12 – 2011.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR TREINTA (30) DIAS</b>		
S-53 de 2012	Docente Ocasional T.C.	23 – 01 – 2012 hasta el 23 – 12 – 2012.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR VEITIDOS (22) DIAS</b>		
S-0001 de 2013	Docente Ocasional T.C.	15 – 01 – 2013 hasta el 23 – 12 – 2013.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR VEITITRES (23) DIAS</b>		
165-05 de 2014	Docente Ocasional T.C.	16 – 01 – 2014 hasta el 30 – 12 – 2014.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR TREINTA Y SIETE (37) DIAS</b>		
10688 de 2015	Docente Ocasional T.C.	06 – 02 - 2015 hasta el 20 – 06 – 2016.

**Segundo:** La señora Yully Guisela Muñoz Valencia, informó a la UNAD mediante oficio de fecha 27 de julio de 2015, su estado de gravidez, frente a lo cual la Institución en aras de garantizar sus derechos de maternidad, prorrogó la fecha de finalización de la Resolución No. 2446, hasta el 20 de junio de 2016.

La demandante tuvo conocimiento y aceptó en forma libre y voluntaria la forma y condiciones de su vinculación como DOCENTE OCASIONAL, en especial la fecha de inicio y la fecha de terminación, aspecto que se acredita con las correspondientes actas de aceptación que reposan en la hoja de vida.

A la señora Yully Guisela Muñoz Valencia, se le canceló en la forma y términos pactados y conforme a la Ley y los reglamentos de la Universidad, su asignación y prestaciones sociales.

**Tercero:** La Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), creada por la Ley 52 de 1981, transformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, es un Ente Universitario Autónomo del orden nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para

*Cadaverina*

*Oliveros  
BBZ*

	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 15 de 25

governarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en los términos definidos en la Ley 30 de 1992.

La UNAD, como ente Universitario Autónomo de Educación Superior, goza de plena autonomía académica y administrativa, la cual está garantizada en la Constitución Política de Colombia, artículo 69,<sup>1</sup> en la Ley 30 de 1992, artículos 3, 28 y 57,<sup>2</sup> por la cual se organiza el servicio público de la educación, y a nivel jurisprudencial,<sup>3</sup>.

La Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el Servicio Público de la Educación Superior, menciona en el título tercero (3) que los profesores pueden ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra, y en cuanto a los profesores ocasionales señala como aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año, los cuales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

<sup>2</sup> **Artículo 3.** El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de su suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

**Artículo 28.** La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

**Artículo 57.** Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo. Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería Jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

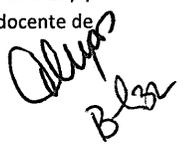
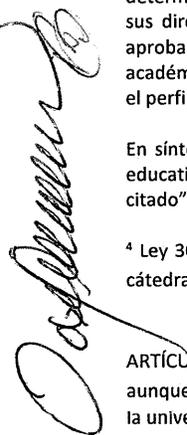
El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-492/92, M.P. José Gregorio Hernández. “En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.

En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el Artículo citado”.

<sup>4</sup> Ley 30 del 28 de diciembre de 1992. “ARTÍCULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra. La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

ARTÍCULO 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo



 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 16 de 25

El Decreto 1279 de Junio 19 de 2002, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales, consagra en concordancia con ley 4ª de 1992 y el artículo 77 de la ley 30 de 1992, en su artículo tercero consagra que la vinculación de los docentes ocasionales se hace conforme las reglas que defina cada Universidad con sujeción a la ley 30 de 1992.<sup>5</sup>

Los Docentes Ocasionales en virtud de la sentencia, C-006 de 1996,<sup>6</sup> que declaró inexecutable el aparte "y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.", del artículo 74 de la ley 30 de 1992, tienen derecho al

reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, es por esto que a la demandante se le cancelaron todas sus prestaciones sociales en los periodos académicos para los cuales fue vinculada.

Así mismo, dicha sentencia determinó a los docentes ocasionales como una creación especial de la Ley 30 de 1992, con un régimen especial, con fundamento en el artículo 122 de la Constitución Política.

En virtud de la Autonomía Universitaria<sup>7</sup> y en armonía y concordancia con la Ley 30 de 1992, la UNAD expidió el Acuerdo No. 0015 del 30 de marzo de 2012<sup>8</sup>, por medio del cual se modificó el ESTATUTO GENERAL DE LA UNAD, y en su artículo 24, se menciona que el cuerpo académico estará conformado por docentes de carrera, ocasionales o de cátedra.

Mediante el ACUERDO No. 009 del 26 de Octubre de 2006,<sup>9</sup> se creó el ESTATUTO DOCENTE de la UNAD, el cual en su artículo segundo (2) menciona que los docentes de carrera son nombrados por concurso público de méritos y los

ARTÍCULO 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución" (Negrilla y resalto propio)

<sup>5</sup> ARTÍCULO 3. Profesores Ocasionales. Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes. (Negrilla y resalto propio)

<sup>6</sup> Sentencia C-006 de 1996: "**PERSONAL DOCENTE OCASIONAL.** La categoría "profesores ocasionales" es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta. (.....) Los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere la norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera." (Negrilla y resalto propio)

<sup>7</sup> Corte Constitucional en sentencia T-725/05 que: "Una de las consecuencias de la garantía institucional mencionada es la facultad autónoma de los centros de educación superior de establecer sus reglamentos internos y la forma de designación y desvinculación de los docentes. Por ello, como lo ha manifestado esta Corte, la decisión sobre la designación de un profesor o sobre la asignación de la carga académica se encuentra protegida por la autonomía universitaria, y en consecuencia, es en principio inmune al juez de tutela."

<sup>8</sup> Artículo 24. Cuerpo académico. El cuerpo académico de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) estará conformado por docentes de carrera, ocasionales y de hora cátedra..."



 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 17 de 25

ocasionales o de cátedra son vinculados por Resolución y no se consideran empleados públicos ni trabajadores oficiales.

Para la vinculación de los docentes ocasionales, la Universidad recibe las solicitudes por parte de los directores de las diferentes zonas en que está dividida la Universidad a nivel Nacional en donde se promueve y gestiona su misión, y de acuerdo a las necesidades del servicio se asignaba el cuerpo académico necesario de acuerdo a la matrícula proyectada.

La selección del cuerpo académico se realiza teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- a. . Necesidades del servicio
- b. . Disponibilidad presupuestal
- c. . Cumplimiento del perfil
- d. . Evaluación integral de desempeño con valoración satisfactoria
- e. . Certificación de competencias (Programa Formación de Formadores)

Procedimiento que en ningún momento, ni bajo ninguna forma, se considera concurso público de méritos, el cual por disposición legal conforme lo regula el artículo 70 de la ley 30 de 1992,<sup>10</sup> le corresponde al Consejo Superior de la Universidad

Así mismo, mediante Acuerdo del Consejo Superior No.027 del 22 de noviembre de 2013, se modificó el Artículo 42 del Acuerdo 015 de 2006 (Reglamento Académico), luego para la selección, vinculación y permanencia del personal académico de la UNAD, se debe tener en cuenta aspectos como:

- a. Que existe la necesidad del servicio.
- b. Que el profesional tenga el perfil determinado por las Unidades Académicas.
- c. Que cumpla con los criterios de vinculación, determinados por las Unidades Académicas y el Talento Humano en cuanto a tiempo de vinculación, promedio de estudiantes y cursos dirigir.
- d. Que exista disponibilidad presupuestal.
- e. Estar formado en el Diplomado de Formación de Formadores de la UNAD, según el rol que cumpla en el contexto académico designado por la Decanatura de la Escuela respectiva.
- f. Contar con la aprobación de la certificación de competencias del programa de Formación de Formadores de la UNAD, en el rol que ejecutará en el cuerpo académico de la UNAD.

Los aspectos de necesidad del servicio y disponibilidad presupuestal, son corroborados según sentencia C-517 del 99 cuando dice que la modalidad de contratación de las Universidades debe responder a una ecuación financiera que le permita mantener una oferta educativa.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Artículo 2. Personal docente. En virtud de lo establecido en la ley, el personal docente de la UNAD podrá ser de carrera, ocasional o de cátedra. Su responsabilidad esencial es la gestión académica, pedagógica e investigativa de la UNAD. El docente de carrera es aquel que ha sido nombrado previo concurso público de méritos. El docente ocasional será vinculado mediante resolución; por lo tanto, no se considera empleado público o trabajador oficial y no pertenece a la carrera docente. El docente de cátedra será vinculado mediante resolución; por lo tanto, no se considera empleado público o trabajador oficial y no pertenece a la carrera docente." (Negrilla propia)

<sup>10</sup> Ley 30 de 1992 Artículo 70. Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere como mínimo poseer título profesional universitario. Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al consejo superior universitario.



 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 18 de 25

Conforme a lo anterior y por necesidades del servicio, la demandante, fue vinculada a la UNAD como DOCENTE OCASIONAL, para periodos académicos determinados y fijos tal y como se explicó en los argumentos de hecho de la defensa.

Con base en el escrito demandatorio, se propusieron las siguientes excepciones:

#### EXCEPCIONES DE MERITO

##### **I. LEGALIDAD DE LA FORMA DE VINCULACIÓN DE YULLY GUISELLA MUÑOZ VALENCIA CON LA UNAD:**

Tal y como le explique en los argumentos facticos y jurídicos de la presente contestación, es claro que la docente YULLY GUISELLA MUÑOZ VALENCIA fue vinculada a la UNAD como DOCENTE OCASIONAL, para periodos académicos determinados y de acuerdo a las necesidades del servicio, es claro también y de acuerdo a lo normado en la ley 30 de 1992, el Decreto 1279 de Junio 19 de 2002, y el Estatuto Docente de la UNAD, que el docente ocasional es vinculado a través de Resolución, no se considera empleado público o trabajador oficial y no pertenece a la carrera docente.

Al respecto cito la sentencia C-517-1999: *"Es claro que los "profesores ocasionales", al igual que los catedráticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes [de planta]; la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma..."* (Negrilla y resalto propio)

Para la vinculación de los docentes ocasionales que es el caso de la demandante, la Universidad se tiene entre otros aspectos lo siguiente:

- . Necesidades del servicio
- . Disponibilidad presupuestal
- . Cumplimiento del perfil
- . Evaluación integral de desempeño con valoración satisfactoria
- . Certificación de competencias (Programa Formación de Formadores)
- . Proyección de matrícula.

Procedimiento que, en ningún momento, ni bajo ninguna forma, se considera concurso público de méritos, el cual por disposición legal conforme lo regula el artículo 70 de la ley 30 de 1992, le corresponde al Consejo Superior de la Universidad

<sup>11</sup> Sentencia C-517 del 99 "La dirección autónoma de la actividad educativa, no puede concebirse si se priva a la Universidad de la posibilidad de seleccionar las modalidades contractuales más apropiadas para integrar la comunidad de profesores. Esta libertad se conecta con aspectos decisivos del quehacer educativo: (i) responde a una ecuación financiera, que le permita al centro mantener una oferta educativa; (ii) guarda relación directa con las obligaciones académicas de los educadores, en la medida en que bajo circunstancias de ausencia de subordinación y dependencia, se incrementa la autonomía y la libertad de cátedra del profesor; y, (iii) permite definir distintos acercamientos a la actividad científica y académica, al lograrse un uso racional de las habilidades de quienes ven en la docencia su medio de subsistencia y que, por lo mismo, entregan todas sus energías a dicha actividad, frente a las personas que lo asumen como una actividad parcial, aunque igualmente enriquecedora de su vida." (Negrilla y resalto propio)



	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 19 de 25

Conforme a lo anterior, es claro que la demandante no fue vinculada a la UNAD conforme al capricho de la Universidad, la Institución utilizó un mecanismo o procedimiento establecido por la Ley, como fue a través de una Resolución, acto administrativo en el cual se estableció en forma clara y precisa, el periodo, el cargo, su asignación y demás, términos y condiciones que la demandante aceptó en forma libre y voluntaria.

También es claro que, el demandante como DOCENTE OCASIONAL, no tenía fuero de estabilidad alguno, o, vocación de permanencia como si la tienen los docentes de carrera de la Universidad, por lo mismo la Universidad se reserva el derecho de decidir si requiere los servicios del docente ocasional o no, conforme a las necesidades del servicio dentro de lo cual está la oferta académica, que da la posible disponibilidad fiscal.

## II. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA DOCENTE OCASIONAL Y LA UNAD:

El demandante solicita dentro de sus pretensiones que, se declare que la UNAD no realizó un preaviso para la terminación del contrato de trabajo del demandante, así mismo que no justificó el despido del demandante.

Tal y como ya se explicó en los argumentos defensivos, el Estatuto Docente de la UNAD, en armonía con la ley 30 de 1992, consagran que los docentes ocasionales son vinculados a través de Resolución es decir acto administrativo ya que hablamos de una entidad de naturaleza pública, y el docente de carrera es aquel que ha sido nombrado previo concurso público de méritos.

*“Artículo 2. Personal docente. En virtud de lo establecido en la ley, el personal docente de la UNAD podrá ser de carrera, ocasional o de cátedra. Su responsabilidad esencial es la gestión académica, pedagógica e investigativa de la UNAD.*

*El docente de carrera es aquel que ha sido nombrado previo concurso público de méritos. El docente ocasional será vinculado mediante resolución; por lo tanto, no se considera empleado público o trabajador oficial y no pertenece a la carrera docente.*

*El docente de cátedra será vinculado mediante resolución; por lo tanto, no se considera empleado público o trabajador oficial y no pertenece a la carrera docente.”<sup>12</sup>(Negrilla propia)*

Conforme al Estatuto del Personal Administrativo de la UNAD, el personal administrativo está clasificado en empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, siendo éstos últimos los que se vincula mediante un concurso público de méritos de conformidad con la ley 909 de 2004 y demás disposiciones que regulan la carrera administrativa.

*“Artículo 4. Clasificación. Los servidores públicos administrativos de la universidad, serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción, y de carrera.*

*Artículo 5. Empleados públicos de libre nombramiento y remoción. Los empleados públicos de libre nombramiento y remoción en la universidad, son aquellos que desempeñan los empleos creados de manera específica en la planta de personal de la institución, que cumplen un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional y que, para su ejercicio, adoptan políticas o directrices fundamentales; o, los empleos que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades.*

*Parágrafo transitorio. Salvo las excepciones previstas en el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, el personal administrativo que labora en la institución será de libre nombramiento y remoción hasta tanto se implemente la*

<sup>12</sup> Acuerdo No. 009 del 26 de Octubre de 2006-Estatuto Docente

*Allyp*  
*B/S*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 20 de 25

*carrera administrativa especial de que trata la ley 909 de 2004.*

**Artículo 6. Empleados públicos de carrera administrativa.** Los empleados públicos de carrera administrativa en la universidad serán aquellos que se vinculen a la institución mediante concurso de méritos, de conformidad con las normas que regulen la carrera administrativa especial para los entes universitarios autónomos de que trata la ley 909 de

2004.<sup>13</sup>

Según lo determina el artículo 5 del Decreto 3135 de 1.968, el artículo 2 del Decreto 1848 de 1.969, el artículo 3 del Decreto 1950 de 1.973, el artículo 1 de la Ley 909 de 2004, son empleados o funcionarios públicos las siguientes personas:

- Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, por regla general son vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, salvo las que presten servicios en la construcción y mantenimiento de obras públicas, es decir en calidad de trabajadores oficiales y son vinculados a través de contrato de trabajo

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973 son trabajadores oficiales las siguientes personas:

Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en **labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.**

Así mismo y en cuanto a la figura del preaviso para los docentes ocasionales, el departamento Administrativo de la Función Pública, expidió concepto radicado 20162060270302 del 11 de octubre de 2016, en donde manifiesta que:

*"Una vez revisadas las normas que regulan la vinculación de los docentes ocasionales no se encontró ninguna disposición en la que se exija a alguna de las partes dar a la otra un aviso previo sobre la finalización de la vinculación. La figura del preaviso no existe en el sector público para las vinculaciones legales y reglamentarias con la administración; en el derecho privado la figura estaba consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Con la expedición de la Ley 789 de 2002 se modificó dicho artículo desapareciendo así la penalidad para las partes en caso de terminación anticipada"*

También menciona que de conformidad con el artículo 4 del C.S.T. las relaciones individuales de trabajo entre la administración pública y los trabajadores del estado, no se rigen por dicho código, sino por los estatutos y normas especiales que regulan la vinculación laboral, en consecuencia, la vinculación de un docente ocasional no se puede equiparar en términos jurídicos a un contrato laboral a término fijo, por cuanto la naturaleza de dichas vinculaciones es diferente.

De lo anterior y conforme a la pretensión principal de la demanda, se puede colegir que no es factible el reconocimiento y declaratoria de un contrato laboral entre el docente ocasional y la UNAD, ya que dicho pretensión implica el cumplimiento de **labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas**, aspecto diametralmente diferente con las labores del docente ocasional.

### III. BUENA FE POR PARTE DE LA UNAD:

La Universidad en su actuar frente a la forma y requisitos de vinculación del personal de docentes ocasionales, ha obrado conforme lo ordena la ley y sus propios reglamentos que en virtud de su autonomía académica, administrativa y financiera se encuentra facultada para expedir y regirse por los mismos, en apago siempre a la Ley y a la Constitución Política Nacional, es así, que al demandante en ningún momento ni bajo ninguna forma le desconoció sus derechos laborales, pues la canceló

<sup>13</sup> Acuerdo No. 012 del 13 de diciembre de 2006, Estatuto del Personal Administrativo

*Alonso Bb2*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 21 de 25

puntualmente sus salarios y prestaciones sociales. Lo anterior conforme al artículo 83 de la Constitución política de Colombia, La buena fe por norma constitucional se presume.

*"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

**IV. PRESCRIPCIÓN.**

Sin querer aceptar ninguna de las pretensiones invocadas, respetuosamente solicito, se declare probada la PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS, que aquí se invocan, en donde por fechas y cronología aparezca probada la presente excepción.

La señora YULLY GUISELLA MUÑOZ VALENCIA, estuvo vinculada a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, fue vinculada mediante el contrato de prestación de servicios, por medio de resoluciones, en calidad de DOCENTE OCASIONAL, como tutor de medio tiempo y en otros de tiempo completo, así:

RESOLUCION	MODALIDAD	PLAZO DE EJECUCION.
14-31 de 2007	Docente Ocasional T.C.	22 – 01 – 2007 hasta el 21 – 12 – 2007.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR VEINTITRES (23) DIAS</b>		
003-22 de 2008	Docente Ocasional T.C.	14 – 01 – 2008 hasta el 30 – 07 – 2008.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR CUATRO (4) DIAS</b>		
1401-187 de 2008	Docente Ocasional M.T.	04 – 08 – 2008 hasta el 18 – 12 – 2008.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR CINCUENTA (50) DIAS</b>		
636 de 2009	Docente Ocasional T.C.	02 – 02 – 2009 hasta el 16 – 12 – 2009.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR TREINTA Y NUEVE (39) DIAS</b>		
S-75 de 2010	Docente Ocasional T.C.	25 – 01 - 2010 hasta el 24 – 12 – 2010.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR TREINTA (30) DIAS</b>		
S-92 de 2011	Docente Ocasional T.C.	24 – 01 – 2011 hasta el 23 – 12 – 2011.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR TREINTA (30) DIAS</b>		
S-53 de 2012	Docente Ocasional T.C.	23 – 01 – 2012 hasta el 23 – 12 – 2012.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR VEITIDOS (22) DIAS</b>		
S-0001 de 2013	Docente Ocasional T.C.	15 – 01 – 2013 hasta el 23 – 12 – 2013.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR VEITITRES (23) DIAS</b>		
165-05 de 2014	Docente Ocasional T.C.	16 – 01 – 2014 hasta el 30 – 12 – 2014.

*Yully Guisella Muñoz Valencia*

*Yully Guisella Muñoz Valencia*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 22 de 25

**RUPTURA DE CONTINUIDAD POR TREINTA Y SIETE (37) DIAS**

10688 de 2015	Docente Ocasional T.C.	06 – 02 - 2015 hasta el 20 – 06 – 2016.
---------------	------------------------	---

**V. EXCEPCIONES GENERICAS.**

Propongo también las excepciones genéricas que su despacho encuentre estructuradas y probadas dentro del presente proceso, conforme lo preceptúa el inciso segundo del artículo 187 del CPACA.

**CONCEPTO:**

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda NO CONCILIAR en el presente caso y se deja expresa constancia que este mismo concepto se mantenga y se exprese por parte del apoderado de la entidad en la AUDIENCIA DE CONCILIACION, dentro de la audiencia inicial programada por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado: 11001333503020190006600, de YULLY GUISELLA MUÑOZ VALENCIA contra la UNAD, fijada para el TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). Hora 3.00 de la tarde.

**CONCEPTO DEL COMITÉ:**

Hay razones suficientes para acoger la recomendación del Doctor Oswaldo Beltrán de la Secretaría General y por tanto, es acogido en pleno por el Comité de Conciliación, la determinación de no conciliar.

**3 - CASO DE CONSORCIO INTEGRADORES 2018 V/S FONDO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN. "FONTIC"**

AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, programada por la Procuraduría 196 Judicial I Administrativa, de Bogotá, para el día 06 de marzo de 2020, a las 08,30. a.m.

Para el presente caso se debe tener en cuenta que, el Consorcio Integradores 2018, está conformado por la UNAD, ZTE Corporación Sucursal Colombia y Corporación Integral Tecno Digital – CITED. S.A.S, y actúa como convocante a través de las apoderada Elia Tatiana Barbosa LMONANCID; teniendo en cuenta lo anterior, la postura que se asume dentro de la audiencia extrajudicial, es la de expresar que le asiste animo conciliatorio sobre las siguientes pretensiones:

**PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR**

Se solicita conciliar con EL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES – FONDO TIC, representada legalmente por SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO, Ministra, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud, y con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE HOY ENTERRITORIO EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL empresa industrial y comercial del Estado representada legalmente por MARÍA ELIA ABUCHAIBE CORTÉS o quien haga sus veces al momento de la notificación lo siguiente:

III.1. El reconocimiento del incumplimiento por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, y del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONDO FINANCIERO DE



 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 23 de 25

PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE HOY ENTERRITORIO EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL de los contratos de prestación de servicios No. 2162857 y 2162858 suscritos con el CONSORCIO INTEGRADORES 2018, el día 01 de diciembre de 2016, los cuales tienen por objeto: "Contratar la prestación de servicios de integradores para el mantenimiento preventivo, correctivo, soporte y mesa de ayuda, diagnóstico y reposición, suministro, dotación de nuevas necesidades, promoción y apropiación a que haya lugar con la finalidad de mantener en óptimas condiciones de operación, funcionalidad y servicio la infraestructura instalada en los puntos vive digital" (Región 01 y 04).

III.2. Se solicita la liquidación de los contratos No. 2162857 y 2162858 de fecha 01 de diciembre de 2016, suscritos entre el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE HOY ENTERRITORIO EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL y el CONSORCIO INTEGRADORES 2018.

III.3. Se solicita el reconocimiento y pago de la suma SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.171.928.737), correspondientes a los valores dejados de pagar en la ejecución del Contrato de Prestación de servicios No. 2162857 de fecha 1 de diciembre de 2016, debidamente indexado.

III.4. Se solicita el reconocimiento y pago de la suma de OCHO MIL SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.075.456.355), correspondientes a los valores dejados de pagar en la ejecución del Contrato de Prestación de servicios No. 2162858 de fecha 1 de diciembre de 2016, debidamente indexado.

III.5. Se solicita el pago de los intereses moratorios bancarios desde la fecha en que debió hacerse los pagos de las acreencias a la tasa ordenada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 01 de septiembre del año 2017, hasta la fecha en que realmente se efectúe el pago de la misma para cada uno de los contratos de prestación de servicios No. 2162857 y 2162858.

III.6. Se solicita el pago por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE HOY ENTERRITORIO EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL a favor de los demandantes UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD- y CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL -CITED- S.A.S en su calidad de integrantes del CONSORCIO INTEGRADORES 2018 de los perjuicios materiales derivados del incumplimiento de los contratos de prestación de servicios No. 2162857 y 2162858 por hechos serios, graves y determinantes de los demandados que impidieron el cumplimiento contractual y que se cuantifican en la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES, SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$8.275.667.459.00) para Región 1 y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.736.876.482.00) para Región 4."

#### CONCEPTO DEL COMITÉ:

El Doctor Oswaldo Beltrán de la Secretaría General expone los elementos argumentativos del caso, de tal manera que surgen observaciones claras y determinantes frente a este caso, por parte de la Doctora Esther Constanza Venegas Castro como Secretaria General de la UNAD y del Señor Rector, Doctor Jaime Alberto Leal Afanador, así:

La Doctora Esther Constanza Venegas Castro confirma que del análisis que efectúa el Doctor Oswaldo Beltrán, con relación al auto emitido por la Procuraduría 196 Judicial, remitido a esta instancia por parte de la Doctora Patricia Illera Pacheco, efectivamente como entidad convocante y miembro del Consorcio Integradores 2018.

*Esther Constanza Venegas Castro*

*Alfonso B. B. B.*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 24 de 25

nos asiste la necesidad de hacer presencia en esta diligencia; sin embargo, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD dista de la petición de la Procuraduría, en cuanto a llevar fórmula de acuerdo, teniendo en cuenta que somos la entidad convocante y no la entidad convocada; en ese orden de ideas la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD podrá asumir lo que muy bien explicó el Doctor Oswaldo Beltrán y avanzar en esa postura para presentarnos en la audiencia de conciliación convocada el 6 de Marzo. Ahora, en la instancia contencioso administrativa que es el escenario que viene con posterioridad, las partes interpondrán la demanda en contra de FONADE y en contra del Ministerio de las TIC's por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los dos contratos celebrados.

Es necesario indicar y dejar claro que dentro las funciones asignadas por el Estatuto Organizacional de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD (Acuerdo 039 del 3 de diciembre de 2019), le corresponde a la Secretaría General de la UNAD, en desarrollo de las funciones sustantivas que le han sido asignadas, asumir el conocimiento de ese proceso y presentar la demanda respectiva ante el despacho judicial, lo anterior para dejar claramente establecido que en esta instancia de conciliación, la actuación la está adelantando la Gerencia de Relaciones Interinstitucionales (quien ejecutó los dos proyectos), pero la instancia judicial, en cumplimiento de las funciones asignadas, corresponde a la Secretaría General, quien asumirá el conocimiento del proceso y la presentación del mismo ante la instancia judicial respectiva.

En seguida el Señor Rector, Doctor Jaime Alberto Leal Afanador, interviene argumentando que bajo esta premisa, está en consideración acoger la postura institucional que nos propone la Señora Secretaria General, y en este sentido dejar plena claridad que aunque la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD hace parte del Consorcio Integradores 2018, la UNAD no asume la representación legal del mismo, razón por la cual este escenario está por fuera de los ejercicios de responsabilidad que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD pueda tener al respecto, entre otros, porque esto hace parte de unos procesos internos que la UNAD se encuentra resolviendo actualmente y por ende es necesario clarificar realmente cual es la postura de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, frente a las responsabilidades que aparentemente se asumieron, de forma que la UNAD haga presencia en este proceso de la audiencia de conciliación, solo en términos de observador; para más adelante sí asumir una postura jurídica individual, tal como lo propone la Señora Secretaria General, postura que se encontrará en defensa de los intereses de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD y no como parte de un Consorcio. Hay una clara decisión de la Universidad por garantizar la transparencia de nuestra participación dentro de dicho consorcio, con el objetivo que no se vayan a vulnerar ni transgredir los derechos y deberes que nos corresponde.

Es así como el Comité en pleno acoge las recomendaciones directas tanto del Señor Rector, como del Abogado Oswaldo Beltrán y la Secretaría General, aprobando la consideración de asistir a la audiencia de conciliación en condición de observador y para expresar únicamente que le asiste ánimo conciliatorio.

5.

5. **CASOS PENDIENTES.**

- No se tratan casos pendientes de Análisis Jurídico.

6.

*Carolina*

*Olivero*  
*Bb*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 25 de 25

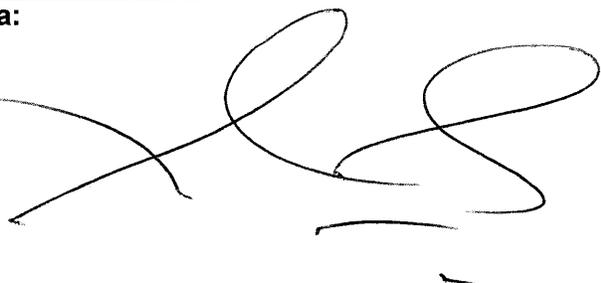
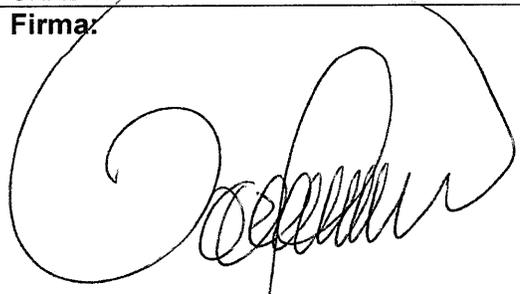
**6. ACCIONES DE REPETICION.**

No se tratan casos pendientes de acción de repetición.

**IV. CIERRE Y LISTADO DE PENDIENTES**

Acción	Tipo de acción (Correctiva, preventiva, mejora)	Responsable	Fecha de entrega
<b>Observaciones adicionales</b>			
No se presentan observaciones adicionales			

**V. FIRMA DEL ACTA**

PRESIDENTE	SECRETARIO
<b>Nombre:</b> Dr. JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR Presidente Comité de Conciliación – UNAD-	<b>Nombre:</b> DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO Secretaria Técnica Comité de Conciliación – UNAD-
<b>Firma:</b> 	<b>Firma:</b> 

  
Vo. Bo. Esther Constanza Venegas Castro  
Proyecto/Yolima Garcia.